TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de junio del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00187-00
Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia.
Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" – Subdirección de Derechos Pensionales - CAJANAL E.I.C.E-. En LIQUIDACIÓN.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por el señor Jorge Enrique Lamk Valencia mediante apoderada, contra U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" – Subdirección de Derechos Pensionales - CAJANAL E.I.C.E.- en LIQUIDACIÓN por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se indicó expresamente a cargo de quien está la representación de las entidades accionadas, es decir, de U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" – Subdirección de Derechos Pensionales - CAJANAL E.I.C.E.- en LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 159 y 162-1 del CPACA.

2. No se indicó el buzón de correo electrónico de la parte actora para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con los artículos 162-7, 201, 203 y 205 del CPACA y no manifestó en forma expresa si está de acuerdo en recibir notificaciones electrónicas conforme al artículo 205 del CPACA.

3. No se razonó en debida forma la cuantía, como lo establece el artículo 162 del CPACA, siendo que la misma es indispensable para determinar la competencia en el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 157 ibídem.

4. No se allegó el traslado de la demanda y sus anexos, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el Ministerio Publico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y el articulo 166-5 ibídem.

5. El demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo previo al ejercicio de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo dispone el artículo 161-2 del CPACA.

Para tal efecto el demandante deberá allegar los recursos interpuestos en contra de la Resolución Nº 29100 del 02 de octubre de 2002 y la Resolución RDP 018865 del 10 de diciembre del 2010.

OFICIOSAMENTE, por Secretaría solicítensele a las entidades demandadas que aporten el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Jorge Enrique Lamk Valencia, a través de apoderado judicial, contra U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” – Subdirección de Derechos Pensionales - CAJANAL E.I.C.E.- en LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Por Secretaria, solicítensele a las entidades demandadas que aporten el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Claudia Torrado Franco, como apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada